



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ** de radicado **Nº 54-001-31-03-003-2021-00126-00**, para resolver conforme a derecho corresponda, frente al recurso de reposición formulado por el demandado respecto del auto de fecha 15 de julio de 2022.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto que antecede del 15 de julio de 2022, este despacho judicial negó la solicitud de adición efectuado por el apoderado judicial de la demandada respecto del auto de fecha 20 de mayo de 2022. Allí mismo, se dispuso la entrega forzosa del bien inmueble objeto de la restitución y ordenó la comisión correspondiente.

Ahora, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022, formuló recurso de reposición en contra de la referida providencia, sustentando el mismo en que el juzgado en el auto del que se pidió la aclaración, se señaló que el control de legalidad debía tenerse por suplido incluso desde antes de haberse proferido la sentencia, olvidando agotar de forma previa a ello, el traslado, decreto y practica de pruebas que fueran necesario para ello en virtud de lo contemplado en el artículo 134 del CGP.

Refiere, que el control de legalidad que en su momento formuló, iba direccionado a la sentencia anticipada proferida, dado que se omitieron las etapas previstas en la disposición ya citada, indicando incluso que, en el auto atacado, el despacho reconoce que no se ha pronunciado de la nulidad que como parte hubiere formulado.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido, y que en su lugar efectúese la respectiva aclaración y complementación del auto de fecha 20 de mayo de 2022, para que en su lugar el despacho se pronuncie de la solicitud de control de legalidad, así como la nulidad presentada el 4 de noviembre de 2021, considerando que la misma es procedente, más aún cuando frente a aquella originada en la sentencia no procedía recurso de apelación.

### **TRASLADO**

Por la secretaría de este despacho, se procedió con la fijación en lista respectiva, como emerge del archivo 026 del expediente, observándose que en el termino

respectivo, el apoderado judicial de la parte demandante, emitió pronunciamiento al respecto, indicando en concreto;

Que, en el asunto quedo claro que la adición solicitada por la parte demandante no era procedente, en razón a que el despacho desde el auto de fecha 7 de octubre de 2021, había definido de fondo todos y cada uno de los puntos deprecados en la nulidad planteada, argumentos que a su juicio ya han sido reiterados en los tantos pronunciamientos.

Menciona, que contrario a lo afirmado en el recurso objeto de traslado, el despacho sí se pronunció de fondo de la ultima nulidad presentada, al hacer mención expresa, que, por tratarse de los mismo hechos y fundamentos a los ya definidos, se hacía innecesario un nuevo pronunciamiento, posición de este despacho que califica de acertada.

Por lo anterior, solicita al despacho que se mantenga incólume la providencia impugnada proferida dentro del proceso.

### CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Sea lo primero indicar que, desde el punto de vista procesal, el artículo 318 de la Codificación Procesal, enseña

***“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual*”**

**podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...**

Concomitante con lo anterior, el inciso final del artículo 287 de la misma obra, enseña:

***“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”***

Puntualizado lo anterior, se precisa que el auto hoy atacado, fue precisamente con el cual se decidió la solicitud de aclaración que se hubiere formulado contra el auto de fecha 20 de mayo de 2022, lo que permite inferir que solo en la ejecutoria del auto que decidió la aclaración, procedía la formulación del recurso de reposición, lo que amerita concluir que fue incoado en oportunidad.

Sin embargo, su procedencia de desdice de las posibilidades establecidas en el artículo 318 del CGP, toda vez que el legislador restringió este medio de impugnación, frente a decisiones judiciales que resuelvan precisamente recursos de reposición, esto, bajo la razón lógica de que ello arrojaría el estudio y emisión de dos decisiones judiciales por los mismo fundamentos facticos y legales. A ello súmese que el auto de fecha 20 de mayo de esta anualidad, no condensó nuevos puntos de derecho que ameritaran una nueva inconformidad invocada a través de este medio de impugnación.

Bajo este entendido, habrá de declararse improcedente, el recurso de reposición formulado en contra la decisión de fecha 15 de julio de 2022, lo que se hará constar en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, se ordenará que por la secretaría se desarróllese lo dispuesto en los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 15 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, el recurso de reposición que contra la decisión de fecha 15 de julio de 2022, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO: Por secretaría,** desarróllese lo dispuesto en los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 15 de julio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31806a4260d55d72d81ceab819f116afa6d8f65554d0ad19acf59a02ae819776**

Documento generado en 28/11/2022 04:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00272-00** propuesta a través de apoderada judicial por **TERMOTASAJERO S.A.** en contra de **JAIRO AGUILAR DURAN**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

<b>CAPITAL</b>	\$310.334.309.00
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de enero de 2021 al 10 de noviembre de 2022)	\$147.177.886,64
<b>TOTAL</b>	<b>\$457.512.195,64</b>

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$457.512.195,64)** a corte del 10 de noviembre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 11 de noviembre de 2022, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2021-00272-00  
Cuaderno Principal

proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

## **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e04fc3ed6f9ccb54a80f3479460cb8fa4362a954829262af026473a44b2be9**

Documento generado en 28/11/2022 04:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR OCTAVIO TADEO RINCON**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

<b>CAPITAL 1</b>	\$79.260.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 09 de marzo de 2021 al 10 de noviembre de 2022)	\$34.131.338,49
<b>CAPITAL 2</b>	\$17.892.479.00
INTERESES MORATORIOS (Del 09 de marzo de 2021 al 10 de noviembre de 2022)	\$7.704.948,99
<b>CAPITAL 3</b>	\$84.790.121.00
INTERESES MORATORIOS (Del 09 de marzo de 2021 al 10 de noviembre de 2022)	\$36.512.746,92
<b>TOTAL</b>	<b>\$260.291.634,4</b>

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTS Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y**

**CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$260.291.634,4)** a corte del 10 de noviembre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 11 de noviembre de 2022, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

### COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2433f4df2d07c10bc5f445aec0e05e029f05f2115bffc0a3e532043409a10**

Documento generado en 28/11/2022 04:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00314**-00 promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, mediante apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOSALUD EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Sea lo primero indica, que la presente demanda fue presentada el 04 de octubre de 2021, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 01 de diciembre de la misma anualidad, visto en el archivo No. 012 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando a su vez la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el Numeral QUINTO del auto del 01 de diciembre del 2021, se denota que los demandados se notificaron por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G. del P. como se puntualizó en el proveído de fecha 29 de julio de 2022.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado como también se certificó en la constancia secretarial que antecede, debe exaltarse igualmente por parte del despacho que no hubo actitud defensiva de la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existe ningún memorial tendiente a la formulación de excepciones de mérito dentro del presente proceso, ni documento alguno tendiente a la contestación de la demanda.

Bajo este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes expuestos, debe seguirse

con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Concomitante con lo anterior, debe precisarse de manera especial que, aunque existió una primera y única intervención de tipo procesal de manos de las ejecutadas, como lo fue aquella destinada a la formulación del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, la misma fue desatada en el pasado proveído de fecha 29 de julio de 2022<sup>1</sup>; y aunque en el aludido recurso se hizo alusión a aspectos que guardaban coincidencia con aspectos de fondo, como lo fueron aquellos fundados en la no exigibilidad por glosa y devolución (entre otros), de ello se precisó que se trataban de argumentos que debían ser ventilados mediante la formulación de excepciones de mérito, pues en el contenido de la tan referida providencia textualmente se indicó a las ejecutadas: **“Así, pues concluyéndose que son estos argumentos del fondo del asunto que deben ser ventilados como medio exceptivo y que por ello conciernen a aspectos ajenos a esta etapa procesal, los mismos deben alegarse en el momento pertinente, siendo ello suficiente para rectificar la no prosperidad de tal pedimento...”**

Y es que cobra lógica lo anterior, en razón a que el legislador previó unas etapas propicias de tipo procesal y especialmente para la defensa estableció, la etapa de excepciones de mérito, no solo para garantizar el derecho de contradicción del demandado en razón de lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.<sup>2</sup>, sino para dar trámite a las mismas, mediante el traslado de estas contemplado en el artículo 443 *Ibidem*, con la estricta finalidad de que a su vez el ejecutante “se pronuncie sobre

---

<sup>1</sup> Archivo 022 del cuaderno principal

<sup>2</sup> “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”

ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer vale”, lo que en el asunto no se predicó en virtud a la actitud silenciosa del demandado, pero que era lo propio, para el ejercicio de defensa y contradicción de la demandante, todo ello diseñado en aras de garantizar su igualdad y por supuesto, el debido proceso.

Ahora en gracia de discusión, debe precisar al despacho que las documentales que se allegaron a partir del folio 103 del archivo 014, en uso del recurso de reposición, que se itera no es el propio para el debate de excepciones, no alcanza a acreditar lo allí alegado en torno a las glosas, devoluciones y demás, pues no pasan de informar sobre una relación de facturas, de las que no se puede predicar fechas, recibidos y menos aún el tramite de ley establecido para estos procedimiento del sietma de seguridad social en salud.

Por lo anterior, la actitud silenciosa del extremo demandado, en invocar y allegar los alélenos de prueba de sus excepciones y en la etapa procesal propicia para ello, desencadena como se advirtió en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que contra en la resolutive de este auto.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022 incorporado en el archivo 012 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte

*Ref. Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54001-31-53-003-2021-000314-00*  
*C. Principal -Sigue Adelante con la Ejecución*

demandada, la suma de Cuarenta y Nueve Millones Ochocientos Mil Pesos (\$49.800.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55bde0394ee6d9a77918db8ad37c0f7414bd0ab565f9f36c18e0f0a7f0ef1fb**

Documento generado en 28/11/2022 04:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00318-00** y promovida por el señor **JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, CARMEN ALICIA MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, EDGAR MAURICIO MORALES SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL, LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL, MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL y JAIME ENRIQUE ALBARRACIN MEDINA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que mediante auto que antecede, este despacho judicial tuvo notificados a la totalidad de los demandados del auto admisorio del presente proceso divisorio a partir del 15 de junio de 2022. Allí también, se corrió traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para los efectos contemplados en el artículo 312 de la Codificación Procesal, observándose que no existió pronunciamiento alguno en dicha oportunidad, en el referido sentido, como se hizo constar por la secretaría de este despacho, por lo que del caso sería proceder a impartir la decisión correspondiente al respecto.

No obstante, de manera previa a ello, se requerirá a los demandados **JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL, LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL y MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL**, para que desde cada uno de sus correos electrónicos procedan a ratificar el contenido de la transacción que les fue puesta en conocimiento por el apoderado judicial de la parte demandante, en la misma forma en que procedieron los demás demandados e incluso el demandante según emerge de los archivos 031 al 034 del expediente digital.

Concomitante con lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que conforme al interés que le asiste y bajo el deber que le asiste de conformidad con el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., logre el pronunciamiento de los demandados aquí requeridos. Igualmente, para que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue los soportes de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a decidir sobre la transacción presentada, **REQUIERASE** a los demandados **JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL, LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL y MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL**, para que en el término de cinco (5) días, desde cada uno de sus correos electrónicos (ya informados) procedan a ratificar el contenido de la transacción que les fue puesta en conocimiento por el apoderado judicial de la parte demandante, como en efecto procedieron los demás demandados e incluso el demandante según emerge de los archivos 031 al 034 del

expediente digital. Lo anterior por lo motivado. Para el efecto indicado por Secretaría REMITASE el presente auto a cada uno de los correos de los demandados.

**SEGUNDO: REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte demandante para que conforme al interés y deber que le asiste de conformidad con el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., logre el pronunciamiento de los demandados aquí requeridos. Igualmente, para que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegue los soportes de ello. Para el efecto concédase el termino de cinco (5) día. Para el efecto indicado por Secretaría REMITASE el presente auto al correo del demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c0449cec133a9e29a0ee4b90242fb3d93f1080de3e25544e87946c99bbcff6**

Documento generado en 28/11/2022 04:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL**

**DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00064**-00 promovido por MARYOLY BERSEY HERRERA RIVERA a través de apoderado judicial, en contra de DARNEY ARDILA POTES, KEVIN ANDRÉS ARDILA POTES, MARIA FERNANDA ARDILA POTES, MARIA EUGENIA POTES OROZCO y CARLOS ALBERTO GOMEZ CARRILLO, en su condición de los herederos determinados de ALWIN ARDILA REYES (Q.E.P.D) y contra los demás herederos indeterminados de este último; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los herederos indeterminados de ALWIN ARDILA REYES en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 055RegistroEmplazamientoHerderosIndeterminados, 056RegistroActuacionEmplazamientoHerederosIndeterminados del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 24 de noviembre del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de los herederos indeterminados de ALWIN ARDILA REYES, nombrándose para tal efecto al Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: [franko32@hotmail.es](mailto:franko32@hotmail.es). Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 12 de diciembre de 2018 y el proveído del 17 de octubre de 2019 que ordeno su integración como litisconsorte necesario, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ALWIN ARDILA REYES, al Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7435525053f26329ac838caa462162c26d3176bbe5080386c79514b72ec6bcc9**

Documento generado en 28/11/2022 04:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00298-00** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO** y **CALZADO EVOLUTION FOR EVER S.A.S.**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses de plazo no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, máxime si se tiene en cuenta que en la orden de apremio no se ordenó pago alguno por concepto de intereses de plazo o corrientes, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$246.331.908.00</b>
INTERESES MORATORIOS (Del 08 de agosto de 2022 al 08 de noviembre de 2022)	\$15.804.483,30
<b>TOTAL</b>	<b>\$262.136.391,3</b>

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$262.136.391,3)** a corte del 08 de noviembre de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 09 de noviembre de 2022, en adelante.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2022-00298-00  
Cuaderno Principal

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b2f7ecfb8548ac2b51c669cdf1f34a87c23057b9d0ed5b612de0e879131632**

Documento generado en 28/11/2022 04:47:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**